

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL PARA LA
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA

PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

RAMÓN FERNÁNDEZ
BLONDET

Peticionario

KLCE201501835

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala Superior de
Carolina

Crim núm.
F BD2006G0028

Sobre:
Inf. arts. 199 del CP

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Steidel Figueroa, Juez Ponente

R E S O L U C I Ó N

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

Ramón Fernández Blondet comparece ante este Tribunal, por derecho propio y como indigente, pues se encuentra confinado en el Complejo Correccional de Guayama (Anexo 296), bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Nos solicita que revisemos la presunta resolución denegatoria de una moción al amparo de la regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R 192.1, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina [por sus siglas, "TPI"], en una vista celebrada el 13 de octubre de 2015. Luego de evaluar esta petición presentada el 23 de octubre de 2015, sin trámite ulterior, DESESTIMAMOS.

El 22 de septiembre de 2015 Fernández Blondet presentó una moción al amparo la regla 192.1 de Procedimiento Criminal. Atendida la moción, el 29 de septiembre el TPI emitió la resolución recurrida en la cual señaló una vista para el 13 de octubre de 2015, a las 8:30 am. Según alega el peticionario, el día de la vista

el TPI le expresó que había recibido una primera solicitud de igual contenido que había sido denegada. Como alegó que no recibió copia de dicha resolución, presuntamente el juez ordenó que ese mismo día se le entregase a la mano copia fiel y exacta. Inconforme, el peticionario recurre ante este foro, y sin formular propiamente un señalamiento de error, nos solicita que le concedamos un nuevo juicio.

De ordinario, la regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R 192.1, autoriza a un sentenciado a reclusión a solicitar mediante moción —la cual tiene que ser presentada en la sede del Tribunal sentenciador— que la sentencia condenatoria emitida en su contra sea anulada, dejada sin efecto o corregida. La moción contemplada en esta regla solo puede ser utilizada cuando el peticionario está convicto y cumple prisión a consecuencia de la sentencia cuya validez desea impugnar. *Correa Negrón v. Pueblo*, 104 DPR 286, 292 (1975). De proceder en derecho la solicitud al amparo de esta regla procesal, el Tribunal podrá discrecionalmente dejar sin efecto la sentencia, ordenar la excarcelación del convicto, emitir una nueva sentencia o conceder un nuevo juicio. *Pueblo v. Ruiz Torres*, 127 DPR 612, 613-614 (1990).

Una petición al amparo de la Regla 192.1 puede ser presentada en cualquier momento, incluso cuando la sentencia haya advenido final y firme, pero es preciso que se incluyan en la moción todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla procesal. Por consiguiente, los fundamentos no incluidos en la moción se considerarán renunciados, excepto que el tribunal, con base en un escrito posterior, determine que estos no pudieron razonablemente ser presentados en la moción original. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR en la pág. 965; *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 824 (2007).

Como el procedimiento provisto por la regla 192.1 es uno de naturaleza civil, semejante al recurso de *habeas corpus*, separado e independiente del procedimiento criminal cuya sentencia se impugna, es el peticionario quien tiene el peso de la prueba para demostrar que tiene derecho al remedio solicitado. Le corresponde al recluso, al presentar la moción, poner al tribunal en condiciones de resolver, por medio de información y argumentos de derecho concretos, que es imperiosa la celebración de una vista para atender sus planteamientos a tenor con la concernida regla. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR, en las págs. 826-827.

Advertimos que el Tribunal sentenciador puede disponer sumariamente de la petición al amparo de la regla 192, o rechazarla de plano, si de su faz “la moción y los autos del caso concluyentemente demuestran que la persona no tiene derecho a remedio alguno”. Regla 192.1. Por lo tanto, si es inmeritoria de su faz, debe denegarse, sin ulterior trámite. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR en la pág. 826.

Nuestra jurisdicción para atender este recurso se deriva del artículo 4.006 de la Ley de la Judicatura de 2004, 4 LPRA sec. 24(y); la regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 52.1; y de la regla 32(D) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 32(D). Consecuentemente, la parte afectada por alguna orden o resolución puede presentar un recurso de *certiorari* mediante el cual cuestione el dictamen del foro primario dentro de un plazo de cumplimiento estricto de treinta días, **contado a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida**. *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679, 690 (2011).

Al analizar el expediente ante nuestra consideración notamos que no existe evidencia del archivo en autos de copia de la notificación de alguna resolución u orden denegatoria con fecha

posterior al 13 de octubre de 2015. En el expediente solo consta copia de la resolución denegatoria de la primera moción al amparo de la regla 192.1 emitida el 4 de junio de 2015 y notificada el siguiente día 8, la cual se le entregó personalmente al peticionario el día de la vista con una certificación de que era copia fiel y exacta del original. Incluso de nuestra propia indagación en el Sistema de Consulta de Casos que se accede a través de la página cibernética de la Rama Judicial constatamos que el TPI no ha emitido alguna notificación posterior a la notificación del señalamiento de la vista celebrada el 13 de octubre de 2015, mediante resolución del 29 de septiembre de 2015, notificada al siguiente día. En estas circunstancias, como no existe una determinación judicial notificada formalmente, distinto a las emitidas el 4 de junio de 2015 y el 29 de septiembre siguiente —en particular, esta última solo tuvo como objetivo pautar una vista—, no estamos en posición de evaluar el planteamiento del peticionario. Por tanto, **DESESTIMAMOS** este recurso de *certiorari*.

Así lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones